



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2021 – 00202 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	THEMIS DELLANIRA PACHECO SEÑA C.C. 22.504.584. A FAVOR de los menores : GEOFFREY DAVID y KEILETH JAVIER CRESPO PACHECO
DEMANDADO	GEOFFREY JAVIER CRESPO NIÑO C.C. 8.788.747. .

**INFORME SECRETARIAL.**, Soledad, 30 de abril de 2021. Señora Juez: La presente demanda, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.  
Secretaria MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita se libre Mandamiento de Pago a cargo del ejecutado de acuerdo al acta de conciliación elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar zonal Hipódromo, de fecha 6 de junio de 2018, , con Sim 13038914, fijada una cuota provisional de \$300.000. a cargo del ejecutado y a favor de los menores alimentarios.

Se observa que el profesional del derecho solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, pero no indica porque valor se librará éste. como tampoco señala las fechas de inicio y finalización de las cuotas incumplidas por parte del demandado. Además, tampoco presenta liquidación alguna de las cuotas adeudadas correspondiente al cobro ejecutivo, aunado a que el acta carece de la nota marginal que presta merito ejecutivo y firmada por el funcionario competente.

Por último, la actora no indica ni anexa la constancia del envió del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el Decreto 806-2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 04 de mayo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ